

UN ÁRBITRO NO INSCRITO EN EL RNA SÍ PUEDE PARTICIPAR EN UN PROCESO ARBITRAL EN DONDE UNA DE LAS PARTES ES EL ESTADO

*Mario Castillo Freyre**

Para ello, nos remitimos al Decreto Legislativo n.º 1444, el mismo que entró en vigencia con fecha 30 de enero de 2019. En los numerales 15 y 16 del artículo 45, que refiere al registro de árbitros: «(...) 45.15 El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado. 45.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.»

De lo expuesto se aprecia que el citado artículo prescribe que para desempeñarse como árbitro **designado por el Estado** en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado o el que haga sus veces; asimismo, **para la designación residual del Presidente del Tribunal Arbitral** en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro.

Pero se advierte, sin duda alguna, que la exigencia de contar con inscripción en el Registro Nacional de Árbitros es únicamente aplicable, ya sea para situaciones en las que se trate de un árbitro designado por una Entidad Pública o cuando nos encontremos ante la designación residual del Presidente del Tribunal Arbitral.

Razón por la cual, en caso el Presidente del Tribunal Arbitral sea designado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes, esta exigencia de contar con inscripción en el RNA-OSCE no resulta exigible ni aplicable. Tampoco lo es para los casos en que los árbitros sean designados por los particulares que litigan en arbitraje contra el Estado. En cualquiera de estos casos, no resulta necesario que el árbitro designado se halle inscrito en el RNA.

* Magíster y doctor en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; abogado en ejercicio; socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados; Miembro de Número y Miembro del Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho; Profesor Principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde dicta el curso de Derecho de las Obligaciones. Director de las Colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. www.castillofreyre.com.